

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### I LEGISLATURA

Serie II.  
PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY REMITIDOS POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

1 de octubre de 1981

Núm. 185 (d)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 129)

### PROYECTO DE LEY

**Orgánica de integración de la carrera judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.**

### INFORME DE LA PONENCIA

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del vigente Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica de integración de la carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.

Palacio del Senado, 30 de septiembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia constituida para informar el Proyecto de Ley Orgánica de integración de la carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, integra-

da por los Senadores señores Calatayud Maldonado, García-Oliva Pérez, Lizón Giner, Marco Tabar y Martín Villa, ha procedido a examinar con toda su atención y detenimiento las enmiendas formuladas a dicho proyecto de ley, y tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia e Interior del Senado el siguiente

#### INFORME

Al Proyecto de Ley Orgánica de integración de la carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia se han formulado 55 escritos de enmiendas, que por haberse presentado en tiempo y forma reglamentaria deben admitirse a trámite.

Al artículo 1.º se han presentado las enmiendas registradas con los números 17 y 18, del Senador señor Uribarri Murillo,

que proponen la sustitución de la palabra "ingreso" por "entrada". Aun reconociendo que la terminología propuesta por el enmendante ha sido la tradicional, la Ponencia considera que el término "ingreso" es plenamente significativo y técnicamente adecuado. Consecuentemente, se propone el mantenimiento de la redacción que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

A los artículos 2.º y 3.º no se han formulado enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto que figura en el proyecto.

Al artículo 4.º se han presentado las enmiendas registradas con los números 23, del Senador señor García Oliva; 27, del Senador señor Calatayud Maldonado; 28, del Senador señor Villar Arregui, y 52, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos. Las enmiendas números 23, 28 y 52 proponen nuevos sistemas para el cómputo de servicios, en tanto que la enmienda número 27 simplifica las referencias para complementar con una Disposición transitoria. La Ponencia acepta parcialmente la enmienda número 27 a dicho artículo, lo que determina la imposibilidad de aceptar las restantes enmiendas formuladas a dicho artículo, y propone a la Comisión que el último inciso del artículo 4.º quede redactado en los siguientes términos: "En todo caso será necesario que unos y otros hayan ostentado la titularidad de un Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción durante un período de dos años".

Al artículo 5.º no se han formulado enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 6.º se han presentado las enmiendas números 11 y 14, del Senador señor García Arroyo; 39 y 43, del Senador señor Porta Vilalta; 46 y 47, del Senador señor Portabella Rafols, y 53, del Grupo Parlamentario Socialista. Las enmiendas números 14 y 46 añaden, al final del apartado primero, la expresión "y Secretarios

de los Juzgados de Madrid y Barcelona"; las enmiendas números 11 y 47 añaden al final del apartado segundo la expresión "y de Juzgados servidos por Magistrados"; la enmienda número 39 propone que se añada al final del apartado primero "y Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados", suprimiéndose en el apartado segundo la frase "y de Juzgados servidos por Magistrados"; la enmienda número 43 suprime en el apartado segundo el inciso final "y de Juzgados servidos por Magistrados", sustituyéndola por "y de Juzgados servidos por Jueces de ascenso de 1.ª Instancia e Instrucción"; la enmienda número 42, como consecuencia de lo propuesto en las enmiendas números 39 y 43, sustituye la referencia del proyecto por la de "Secretarios de Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, servidos por Jueces de Ingreso"; finalmente, la enmienda número 53 propone se añada al final del artículo el siguiente párrafo: "La categoría del grado de ingreso, corresponderá también, a aquellos Secretarios integrados, que ejerzan sus funciones en los Juzgados de Paz de las poblaciones de más de siete mil habitantes".

La Ponencia considera preferible mantener el texto que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados, estimando que las categorías contempladas en el mismo son las actualmente establecidas y que las especialidades deberían tratarse, en su caso, en las disposiciones de Derecho transitorio.

Al artículo 7.º se han presentado las enmiendas números 12, del Senador señor García Arroyo, y 35 del Senado señor Villar Arregui. La enmienda número 12 propone se añada al final del párrafo primero el inciso "entre licenciados en Derecho por oposición"; la enmienda número 35 añade una referencia a la reserva de plazas a favor del personal del Cuerpo de Oficiales. La Ponencia considera innecesaria la adición propuesta en la enmienda número 12; en cambio, considera que debe aceptarse parcialmente la enmienda número 35, por los propios fundamentos que invoca el Senador enmendante. Conse-

cuentemente, se propone a la Comisión que se añada al artículo 7.º un nuevo párrafo, redactado en los siguientes términos:

“Sin embargo, se reservará en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia una de cada cinco vacantes de la última categoría y grado de ingreso al personal del Cuerpo de Oficiales que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho y del Diploma de técnico en materia procesal y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél. La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso, en función de su historial académico y profesional, sin sometimiento a prueba de ingreso: las vacantes que no se cubran por falta de peticionarios idóneos, acrecerán al turno general.”

Al artículo 8.º se han presentado las enmiendas números 13, del Senador señor García Arroyo; 41, del Senador señor Porta Vilalta, y 48, del Senador señor Portabella Rafols. La enmienda número 13 propone que la designación de Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo se lleve a cabo por el Presidente del Tribunal Supremo; la enmienda número 48 propone que al párrafo primero se añada la expresión “De entre los que lo solicitaren previa convocatoria pública al efecto”; la enmienda número 41 suprime el último inciso del último párrafo por “De la misma preferencia gozarán para Juzgados Penales o Civiles, indistintamente, quienes hayan desempeñado sus funciones en Juzgados de competencia mixta”. La Ponencia, después de considerar detalladamente las propuestas contenidas en cada una de las enmiendas de referencia, llega a la conclusión de que es preferible mantener en sus propios términos la redacción que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 9.º se han presentado las enmiendas números 10, del Senador señor García Arroyo, y 40, del Senador señor Porta Vilalta. La enmienda número 10 añade al final del párrafo primero “y que hayan

prestado al menos tres años de servicios como titulares en Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción”; la enmienda número 40, consecuente con anteriores enmiendas del mismo Senador, propone que se pongan en relación las categorías de acuerdo con las modificaciones previstas en las referidas enmiendas. La Ponencia considera que no deben aceptarse estas enmiendas porque al no ajustarse al propósito de la Ley vienen a desintegrar los criterios de promoción, que resultan suficientemente equilibrados en el proyecto remitido por el Congreso.

Al párrafo inicial del artículo 10 se han presentado las enmiendas números 3 y 9, del Senador señor Uribarri Murillo; 29 y 30, del Senador señor Villar Arregui, y 54, del Grupo Parlamentario Socialista. Las enmiendas números 3 y 29 proponen se suprima este artículo, que pasaría a integrar una Disposición transitoria; las enmiendas números 9 y 30 refieren exclusivamente el precepto a la integración del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito en el Secretariado de la Administración de Justicia; la enmienda número 54 propone una referencia expresa a los Secretarios de Juzgados de Paz integrados. La Ponencia rechaza las enmiendas números 3 y 29, por entender que, dentro del contexto de la proyectada Ley, el artículo 10 constituye parte sustantiva; acepta esencialmente las enmiendas números 9 y 30, así como el espíritu de la enmienda número 54, si bien esta última queda reflejada en otros preceptos del proyecto. Consecuentemente, se propone que el primer párrafo del artículo 10 quede redactado en los siguientes términos: “La integración en el Cuerpo único del Secretariado de la Administración de Justicia se sujetará a las siguientes normas:”

Al apartado primero del artículo 10 se han presentado las enmiendas números 7, del Senador señor Uribarri Murillo; 31, del Senador señor Villar Arregui, y 49, del Senador señor Portabella Rafols. Las enmiendas números 7 y 31 proponen una referencia expresa a la primera categoría del Se-

cretariado de Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción; la enmienda número 49 propone una referencia expresa a los Secretarios de los Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona. La Ponencia acepta las enmiendas números 7 y 31, con lo que se comprende el mínimo postulado en la enmienda número 49, por los propios fundamentos que invocan los Senadores enmendantes. Consecuentemente, se propone que el indicado párrafo primero quede redactado en los siguientes términos:

“Primera

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley integren la primera categoría del Secretariado de los Tribunales y la primera categoría del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción pasarán a constituir la categoría primera del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.”

Al apartado segundo del artículo 10 se han presentado las enmiendas números 6, del Senador señor Uribarri Murillo; 32, del Senador señor Villar Arregui, y 50, del Senador señor Portabella Rafols. Las dos primeras, coherentes con las enmiendas formuladas al apartado primero, proponen una referencia a la segunda categoría del Secretariado de Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, en tanto que la enmienda número 50 se refiere a los Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, con excepción de los que se integren en la categoría primera. La Ponencia acuerda, con el criterio mantenido en relación con el párrafo primero, aceptar las enmiendas números 6 y 32, si bien suprimiendo las referencias al sistema escalafonal, quedando este apartado redactado en los siguientes términos:

“Segunda

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley integren la segunda categoría del Secretariado de los Tribunales y la segunda categoría del Secretariado de Juz-

gados de Primera Instancia e Instrucción, pasarán a constituir la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.”

Al apartado tercero del artículo 10 se han presentado las enmiendas números 5, del Senador señor Uribarri Murillo, y 33, del Senador señor Villar Arregui, quienes proponen la supresión del apartado. La Ponencia, coherente con el criterio mantenido al informar las enmiendas formuladas a los párrafos anteriores, acepta dichas enmiendas y propone a la Comisión que se suprima el párrafo tercero del artículo 10.

Al apartado cuarto del artículo 10 se han presentado las enmiendas números 19, 20, 21 y 22, todas ellas del Senador señor Arenas del Buey, donde se proponen determinadas referencias a los Secretarios de los Juzgados de Paz. La Ponencia considera que se satisface lo postulado en estas enmiendas, aceptándose al mismo tiempo el espíritu de la enmienda número 54, formulada al párrafo inicial del artículo 10, si se mantiene el párrafo cuarto con la redacción que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados y añadiendo una norma cuarta (nueva) en los siguientes términos:

Cuarta bis (nueva)

Los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes que ingresaron en dicho Cuerpo por oposición constituirán la cuarta categoría, sin que puedan ser promovidos a la tercera categoría los que no fueren Licenciados en Derecho. Los que lo fueren, podrán acceder a ella mediante un sistema de pruebas selectivas determinadas reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial.”

A los apartados quinto y sexto del artículo 10 no se han formulado enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al apartado séptimo del **artículo 10** se han presentado las enmiendas números 2, del Senador señor Ballarín Marcial, y 4, del Senador señor Uribarri Murillo. La enmienda número 2 propone nueva redacción en la que se pretende salvaguardar los derechos adquiridos por el acceso a los diversos destinos en relación con el Cuerpo de procedencia; la enmienda número 4 propone igualmente nueva redacción con la finalidad de asegurar el respeto a los derechos adquiridos por los funcionarios de cada rama del Secretariado. La Ponencia comparte los escrúpulos exteriorizados por los Senadores enmendantes, pero considera que los derechos reconocidos a los funcionarios contemplados en este precepto, quedan suficientemente garantizados en el texto del proyecto remitido por el Congreso. Consecuentemente, propone el mantenimiento de dicha redacción.

Al apartado octavo del **artículo 10** se han presentado las enmiendas números 25, del Senador señor García Oliva, y 45, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, en las que se propone la supresión del precepto. La Ponencia considera necesario el mantenimiento de dicho apartado, por considerar suficiente la integración de quienes carecen de título de Licenciado en Derecho, al tiempo que estima necesario establecer el requisito de titulación para la promoción del funcionario a categoría o grado superior.

A la totalidad del artículo 10 se ha formulado la enmienda número 16 del Senador señor García Arroyo. La Ponencia considera que, con la aceptación de las enmiendas formuladas por los Senadores señores Uribarri Murillo y Villar Arregui, que en espíritu la enmienda del Senador señor García Arroyo.

Propone un artículo 10 bis, nuevo, la enmienda número 51 del Senador señor Bolea Foradada. Dicha enmienda contempla la integración de los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes. La Ponencia considera que con la nueva regla cuarta bis queda aceptada

en espíritu la enmienda del señor Bolea Foradada.

A las **Disposiciones transitorias primera y segunda** no se han formulado enmiendas, consecuentemente la Ponencia propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

A la **Disposición transitoria tercera** se ha presentado la enmienda número 38 del Senador señor Sánchez Torres, que incluye una referencia expresa a los Secretarios de Distrito. La Ponencia considera que la enmienda del Senador señor Sánchez Torres debe aceptarse y en consecuencia extender la facultad de renuncia a los Secretarios de Distrito. Consecuentemente, propone que dicha disposición quede redactada en los siguientes términos:

“Tercera. Toda promoción que, por razón de antigüedad, corresponda a los actuales Jueces y Secretarios de Distrito podrá ser renunciada por lo interesados”.

A las **Disposiciones cuarta y quinta** no se han formulado enmiendas, proponiendo la Ponencia se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso.

A la **Disposición transitoria sexta** se han presentado las enmiendas números 1, del Senador señor Ballarín Marcial; 8, del Senador señor Uribarri Murillo, y 34, del Senador señor Villar Arregui. La enmienda 1 propone que el cómputo de servicios efectivamente prestados en la rama de Juzgados o en la de Tribunales se compute hasta la entrada en vigor de la Ley de diciembre de 1953, fecha en que optaron a los efectos de provisión de vacantes; las enmiendas 8 y 34 hacen referencia expresa a los Secretarios que, después de haber cesado, hubieran ingresado en cualquiera de los Cuerpos y ramas que se integran por la presente ley. La Ponencia acepta las enmiendas 8 y 34 por considerar que donde hay la misma razón debe otorgarse el mismo derecho; esta razón justifica, a juicio de la Ponencia, la no aceptación de la enmienda 1. Consecuentemente, la Ponencia

propone la siguiente redacción para la Disposición transitoria sexta:

"Sexta. A los Secretarios de la Administración de Justicia integrados durante la vigencia de la Ley de 8 de junio de 1947, y a aquellos que después de haber cesado, hubieran ingresado en cualquiera de los Cuerpos y Ramas que por la presente ley se integran, se les reconocerá el tiempo de servicios efectivamente prestados en ellos, a los efectos de la preferencia para la provisión de las vacantes que en los mismos se produjeran".

Proponen nuevas disposiciones transitorias las enmiendas números 15, del Senador señor García Arroyo; 51, del Grupo Parlamentario Socialista; 24, del Senador señor García Oliva; 26, del Senador señor Calatayud Maldonado; 36, del Senador señor Villar Arregui; 37, del Senador señor Sarasa Miquélez, y 44, del Senador señor Pérez Puga. La Ponencia, a la vista de lo postulado en las enmiendas de referencia, propone, con aceptación expresa de la enmienda 36, una nueva disposición transitoria, que sería la tercera bis (nueva), redactada en los siguientes términos:

"Tercera bis (nueva). A los actuales Jueces de Distrito que al tiempo de su jubilación contasen con más de treinta años de servicios y no hubiesen alcanzado la categoría de Magistrados, se les reconocerán los haberes pasivos correspondientes a esta última categoría".

A la vista de las restantes enmiendas que proponen nuevas disposiciones transitorias, la Ponencia propone a la Comisión se añada una nueva Disposición transitoria séptima, que quedaría redactada en los siguientes términos:

"Séptima (nueva). Los Secretarios de Juzgados de Paz que, a la entrada en vigor del texto articulado parcial de la Ley Orgánica de la Justicia, sobre Juzgados de Distrito y otros extremos, aprobado por Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, pertenecían a la tercera categoría del Secretariado de la Justicia Municipal y fueren Licenciados en Derecho, podrán acceder a la tercera categoría, grado de ingreso, en

el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, cubriendo, mediante concurso que se resolverá por riguroso orden de antigüedad de servicios efectivos, las vacantes que hayan sido declaradas desiertas en los concursos ordinarios de traslado".

No habiéndose formulado enmiendas a la Disposición final, la Ponencia propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 29 de septiembre de 1981.—**Carlos Calatayud Maldonado, Mario García-Oliva Pérez, Arturo Lizón Giner, Alfredo Marco Tabar y Emilio Martín Villa.**

---

## A N E X O

### "Artículo 1.º

La Carrera Judicial forma un Cuerpo único con las siguientes categorías: Magistrado del Tribunal Supremo, Magistrado y Juez.

La categoría de Juez consta de dos grados: ascenso e ingreso. El acceso al Cuerpo se realizará por este último grado, salvo lo dispuesto en las leyes para el Tribunal Supremo y para los Tribunales Superiores de Justicia.

### Artículo 2.º

La integración del Cuerpo de Jueces de Distrito en la Carrera Judicial se sujetará a las siguientes normas:

Primera. La integración de todos ellos en el escalafón se verificará figurando en cabeza los actuales miembros de la Carrera Judicial y a continuación los actuales Jueces de Distrito por el orden de sus escalafones respectivos.

Segunda. Se integrarán en el grado de ascenso, en primer lugar, los actuales Jueces de Primera Instancia e Instrucción y a

continuación los actuales Jueces de Distrito que en su día superaron el concurso-oposición de Jueces Municipales. Los restantes Jueces de Distrito compondrán el grado de Jueces de Ingreso, hasta que les corresponda el ascenso conforme al régimen que establece el artículo 3.º

Artículo 3.º

La mitad de las vacantes en el grado de Juez de ascenso se cubrirán por antigüedad. Las restantes se cubrirán mediante un sistema de pruebas selectivas determinadas reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial, siempre que los interesados tengan dos años de permanencia efectiva en la categoría y grado de Juez de ingreso.

Las plazas de Jueces de ascenso reservadas al turno de pruebas selectivas que quedasen sin proveer pasarán al turno de antigüedad.

Artículo 4.º

La promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado será por un doble turno: mejor puesto en el escalafón y pruebas selectivas. De cada tres vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos se proveerán con los Jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría y una por medio de pruebas selectivas, entre Jueces que hubieran alcanzado el grado de ascenso. **En todo caso será necesario que unos y otros hayan ostentado la titularidad de un Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción durante un período de dos años.**

Artículo 5.º

Los Secretarios de la Administración de Justicia constituirán un Cuerpo único de funcionarios técnicos que se regirá por las disposiciones actualmente vigentes que les sean aplicables con las modificaciones que en esta ley se establecen.

Artículo 6.º

Las categorías del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1.ª Secretario y Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala de dicho Alto Tribunal, Secretario de gobierno de la Audiencia Nacional, Secretarios de gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales.

2.ª Secretarios de Sala de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Territoriales y Provinciales y de Juzgados servidos por Magistrados.

3.ª Secretarios de Juzgados servidos por Jueces. Constará de dos grados, de ascenso y de ingreso. El grado de ascenso estará integrado por los Secretarios de los Juzgados servidos por Jueces de tal naturaleza y constituirán el grado de ingreso los Secretarios de Juzgados servidos por Jueces de ingreso.

Artículo 7.º

El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia tendrá lugar por la última categoría y grado de ingreso.

La mitad de las vacantes en el grado de ascenso se cubrirán por antigüedad. Las restantes se cubrirán mediante un sistema de pruebas selectivas determinadas reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial, siempre que los interesados tengan dos años de permanencia efectiva en la categoría tercera y grado de ingreso. Las plazas de ascenso reservadas al turno de pruebas selectivas que quedasen sin proveer pasarán al turno de antigüedad.

**Sin embargo, se reservará en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia una de cada cinco vacantes de la última categoría y grado de ingreso al personal del Cuerpo de Oficiales que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho y del Diploma de técnico en materia**

procesal y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél. La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso, en función de su historial académico y profesional, sin sometimiento a prueba de ingreso; las vacantes que no se cubran por falta de peticionarios idóneos, acrecerán al turno general.

Artículo 8.º

El Secretario y Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo, serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial entre Secretarios de la primera categoría, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.

Las restantes vacantes del Cuerpo se anunciarán a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría y grado que corresponda y el nombramiento recaerá en el solicitante con mejor puesto escalafonal. La plaza o plazas que resultaren desiertas se proveerán con quienes sean promovidos a la categoría y grado correspondiente o ingreso en el Cuerpo, según criterios de antigüedad.

Cuando se trate de plazas en Salas o Secciones, o en Juzgados de competencia exclusiva en determinadas materias, tendrán preferencia quienes hayan prestado cinco años de servicio en el orden de que se trate. Si no existieran peticionarios que reuniesen tales requisitos se proveerán con el solicitante que ostente mejor puesto en el escalafón.

Artículo 9.º

La promoción a la primera categoría se hará por concurso entre Secretarios de la segunda, que se resolverá en favor del que ostente el mejor puesto en el escalafón.

De cada tres vacantes que se produzcan en la segunda categoría, dos se proveerán con los Secretarios de la tercera categoría que ocuparen el primer lugar en el escalafón, y una por medio de pruebas selectivas entre Secretarios de la tercera categoría que hubieran prestado tres años de servicio en ella. Las plazas de este turno

que quedaren desiertas acrecerán al turno de antigüedad.

Artículo 10

La integración en el Cuerpo único del Secretariado de la Administración de Justicia se sujetará a las siguientes normas:

**Primera.** Quienes a la entrada en vigor de la presente ley integren la primera categoría del Secretariado de los Tribunales y la primera categoría del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción pasarán a constituir la categoría primera del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

**Segunda.** Quienes a la entrada en vigor de la presente ley integren la segunda categoría del Secretariado de los Tribunales y la segunda categoría del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, pasarán a constituir la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

**Cuarta.** Los actuales miembros del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito quedan integrados en el de Secretarios Judiciales, pasando, por el orden de su escalafón, a formar parte de la categoría tercera, grado de ascenso, quienes a la entrada en vigor del Real Decreto 2.704/1977, de 29 de julio, ostentaban la categoría de Secretarios de Juzgados Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Justicia y, en el grado de ingreso los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo 7.º, párrafo segundo.

**Cuarta bis (nueva).** Los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes que ingresaron en dicho Cuerpo por oposición constituirán la cuarta categoría, sin que puedan ser promovidos a la tercera categoría los que no fueren Licenciados en Derecho. Los que lo fueren podrán acceder a ella mediante un sistema de pruebas selectivas determinadas reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial.

Quinta. Los Secretarios Judiciales que ocuparen en la actualidad plaza de superior categoría de la que les correspondiere conforme a las reglas anteriores, podrán continuar sirviendo dicha plaza, pero sólo accederán a la categoría superior cuando sea promovido cualquiera de los que le siguen en el escalafón, colocándose en aquellas en el supuesto inmediatamente anterior a éste.

Sexta. Los Secretarios Judiciales que ocuparen plaza de inferior categoría o grado que la que les correspondiere conforme a las reglas anteriores, adquirirán dicha categoría o grado a todos los efectos, excepto los económicos, que sólo consolidarán cuando ocupen plaza de su categoría o grado.

Séptima. Los Secretarios Judiciales tendrán preferencia aunque únicamente respecto del mejor puesto escalafonal, en los concursos de traslado para la provisión de los destinos que hubieran correspondido a sus Cuerpos de procedencia, de conformidad a la normativa anterior.

Octava. Los componentes de los diversos Cuerpos integrados en el de Secretarios Judiciales, que carezcan del título de Licenciado en Derecho, no podrán ser promovidos a la categoría o grado superior, debiendo entenderse ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que tuvieran a la entrada en vigor de esta ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

En tanto no se lleve a cabo la clasificación de los Juzgados y la determinación de la categoría y grado que deban ostentar los que hayan de servirlos, se proveerán por Jueces de ascenso los Juzgados siguientes:

1. Los de Primera Instancia e Instrucción que no deban ser servidos por Magistrados.
2. Los de Distrito, con sede en poblaciones cuyos Juzgados de Primera Instancia

e Instrucción deben ser servidos por Magistrados.

Los demás Juzgados de Distrito se proveerán por Jueces de Ingreso.

### Segunda

Si a algún Juez por su actual puesto escalafonal le correspondiera el grado de ascenso y se encontrara desempeñando como titular un Juzgado de Distrito que no corresponda a este grado, adquirirá el grado de ascenso, excepto a efectos económicos, que sólo consolidará cuando ocupe plaza en Juzgado de ascenso. En cuanto a su ascenso a Magistrado se estará a lo previsto en el artículo 4.º

Por el contrario, aquellos a quienes sin corresponderles aún el grado de ascenso ocupasen como titulares Juzgados previstos para ser servidos por Jueces de tal grado, podrán continuar en su actual destino y disfrutarán de los complementos económicos correspondientes al mismo, pero no alcanzarán la categoría administrativa de Juez de ascenso en tanto no obtengan su promoción en alguna de las formas previstas en el artículo 3.º

### Tercera

**Toda promoción que, por razón de antigüedad, corresponda a los actuales Jueces y Secretarios de Distrito, podrá ser renunciada por los interesados.**

### Tercera bis (nueva)

**A los actuales Jueces de Distrito que al tiempo de su jubilación contasen con más de treinta años de servicios y no hubiesen alcanzado la categoría de Magistrados, se les reconocerán los haberes pasivos correspondientes a esta última categoría.**

### Cuarta

Las oposiciones a Jueces de Primera Instancia e Instrucción que hubiere convocadas a la entrada en vigor de esta ley, se

concluirán con arreglo a la normativa vigente en la fecha de su convocatoria, y quienes obtengan plaza en ellas, serán colocados escalafonadamente a continuación de los actuales Jueces de Primera Instancia e Instrucción, figurando en primer lugar los opositores procedentes del turno restringido y después los del libre y antes de los antiguos Jueces Municipales a que hace referencia la norma segunda del artículo 2.º de esta ley.

#### Quinta

Las oposiciones a Secretarios de la Administración de Justicia, en cualquiera de sus dos ramas, que hubieran sido convocadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se concluirán con arreglo a la normativa vigente a la fecha de su convocatoria y quienes obtengan plaza en ellas serán colocados escalafonadamente a continuación de los actuales Secretarios de la Administración de Justicia.

#### Sexta

**A los Secretarios de la Administración de Justicia integrados durante la vigencia de la Ley de 8 de junio de 1947, y a aquellos que después de haber cesado, hubieran ingresado en cualquiera de los Cuerpos y Ramas que por la presente ley se integran, se les reconocerá el tiempo de servicios efectivamente prestados en ellos, a los efectos de la preferencia para la provisión de**

las vacantes que en los mismos se produzcan.

#### Séptima (nueva)

**Los Secretarios de Juzgados de Paz que, a la entrada en vigor del texto articulado parcial de la Ley Orgánica de la Justicia, sobre Juzgados de Distrito y otros extremos, aprobado por Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, pertenecían a la tercera categoría del Secretariado de la Justicia Municipal y fueren Licenciados en Derecho, podrán acceder a la tercera categoría, grado de ingreso, en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, cubriendo, mediante concurso que se resolverá por riguroso orden de antigüedad de servicios efectivos, las vacantes que hayan sido declaradas desiertas en los concursos ordinarios de traslados.**

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de cualquier rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y en especial y en cuanto resulten incompatibles con esta ley, la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, la adicional de 14 de octubre de 1882, la Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y texto articulado parcial de la Ley Orgánica de la Justicia sobre Juzgados de Distrito, aprobado por Decreto 2.104/1977, de 29 de julio”.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.560 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID